

Santiago, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

El 34° Juzgado del Crimen de Santiago ha elevado a esta Corte Suprema compulsas en formato electrónico de los autos criminales Rol 135-2008 de ese Tribunal, con el objeto que se autorice el trámite de extradición activa desde la República de Colombia de la natural de dicho país Martha Cecilia Caicedo Suárez, procesada en Chile por resolución ejecutoriada por el delito de lavado de activos.

El señor Fiscal Judicial (S) en su dictamen de 6 de diciembre de 2021 es de opinión de dar curso al pedido de extradición por estimar concurrentes todos los requisitos exigidos al efecto.

Por resolución de 9 de diciembre de 2021 se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, por resolución de diez de septiembre de dos mil quince, remitida en formato digital a estos antecedentes, actualmente ejecutoriada, en lo que interesa, se sometió a proceso a Martha Cecilia Caicedo Suárez como autora del delito de lavado de activos, previsto y sancionado en el artículo 12 de la Ley 19.366, actual artículo 27 de la Ley 19.913, por un hecho perpetrado en esta ciudad durante el segundo semestre de 2002.

2°.- Que, entre las Repúblicas de Chile y Colombia se suscribió el Tratado de Bogotá de 16 de noviembre de 1914 en relación a los requisitos de la extradición, al que deben agregarse las disposiciones de la Convención Americana sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933, además de lo prevenido en el Código de Derecho Internacional Privado en cuanto reconoce los principios de derecho internacional aplicables al caso.

3°.- Que, a esta Corte le corresponde, en consecuencia, a través del desarrollo de este procedimiento formal, comprobar judicialmente la existencia de



las condiciones para la extradición, la que en cuanto institución jurídica se sujeta a lo que disponen los tratados y la ley interna. En consecuencia las condiciones, los efectos y el procedimiento de extradición se rigen primero por los tratados y en segundo lugar por la ley, de manera supletoria.

4°.- Que, del estudio del Tratado se advierte que éste, en su artículo II, señala un catálogo de delitos respecto de los cuales se concederá la extradición, entre los que se cuenta el delito de tráfico de sustancias estupefacientes, imponiéndose además que se trate de penas mínimas no inferiores a un año de prisión o reclusión, cuyo es el caso.

5°.- Que, asimismo, es exigencia del Tratado que no se trate de delito político ni conexo con aquél, lo que también se cumple en la especie.

6°.- Que, por otra parte, es preciso —de acuerdo a lo previsto en el artículo V del Tratado— que el delito no se haya cometido en el país de refugio, ni que haya sido perseguido ni juzgado en aquél, como además que no se encuentre prescrita la acción o la pena, en este caso; requisitos todos que se hallan satisfechos.

7°.- Que la procedencia de la extradición cuando existe tratado está sujeta al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescritos en él, ya que es ley para las partes contratantes. Tan sólo ante su ausencia son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Penal y, en consecuencia, invocables o discutibles la reciprocidad y la práctica uniforme de las naciones.

8°.- Que en consecuencia, como se advierte del pronunciamiento ejecutoriado mediante el cual se sometió a proceso a la requerida, así como del informe del señor Fiscal Judicial (s), y en consideración, además, a las reflexiones precedentes, todas las exigencias para efectos de requerir la entrega de la



procesada se satisfacen, de modo que corresponde acceder a la petición de extradición y continuar con su tramitación.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 635, 636, 637, 638 y 639 del Código de Procedimiento Penal, **se declara que es procedente** solicitar al Gobierno del Colombia la extradición de la natural de dicho país **Martha Cecilia Caicedo Suárez**, por la responsabilidad que se le atribuye como autora del delito de lavado de activos, previsto y sancionado en el artículo 12 de la Ley 19.366, actual artículo 27 de la Ley 19.913, por el que fuera procesada.

Para el cumplimiento de lo resuelto diríjase oficio a la señora Ministra de Relaciones Exteriores a fin de que sirva ordenar se practiquen las diligencias diplomáticas que sean necesarias.

Acompáñense al oficio respectivo: copia del presente fallo; del dictamen del señor Fiscal Judicial (S); resolución de procesamiento de la requerida, con constancia de ejecutoriedad y de sus notificaciones; de los antecedentes principales en que se funda; de la orden de arresto; de las disposiciones que establecen el ilícito, definen la participación de la imputada, precisan la sanción y establecen normas sobre prescripción; de los antecedentes sobre la identidad de la requerida y de las disposiciones legales citadas en el presente fallo, con atestado de su vigencia, todo debidamente autorizado.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

N° 7.110-2016.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Teresa Letelier R. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.





YEJYBYXSXK

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veinte de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

